
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de abril de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Huang Kitty Qua.

Abogada: Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana.

Recurridos: Marino Rosario Grullón y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Hernández P., George Andrés López Hilario y Licda. Raquel Rozón.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Huang Kitty Qua, esposa común en bienes del señor Julián Rodríguez, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 219109470, domiciliada y residente en la 14 Ramclar, Lany 10956, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Rozón, en representación del Licdo. Francisco Antonio Hernández P., abogado del co-recurrido, el señor Marino Rosario Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1551069-7, abogada de la recurrente, la señora Huang Kitty Qua, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana, de generales que se indican, abogada del recurrente incidental, el señor Julio César Núñez Alvarado;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de los co-recurridos, la sociedad de comercio Continental de Progreso Turístico, S. A., (Comprotursa) y el señor Julián Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, abogado del co-recurrido, el señor Marino Rosario Grullón;

Que en fecha 14 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert

C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Referimiento), en relación con la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó su sentencia in-voce, en fecha 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se libra acta a solicitud de Lic. George Andrés López Hilario, del depósito en audiencia de la instancia de intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua; **Segundo:** Se rechaza la medida de instrucción consistente en informativo testimonial de la señora Huang Kitty Qua, como esposa del señor Julián Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se rechaza la instancia en intervención voluntaria depositada en el día de hoy por la señora Huang Kitty Qua, a través del Lic. George Andrés López Hilario, al no haber dado cabal cumplimiento al art. 339, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Se aplaza la audiencia a los fines de dar continuidad con la medida ordenada por este tribunal, consistente en escuchar como parte al señor Julio César Núñez Alvarado para el día 19 de abril del año 2016, a las 09:00 AM, dejando citados para tal ocasión a los abogados presentes y a través de ellos las partes que representan, incluyendo al señor Julio César Núñez Alvarado”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Falta de motivos para rechazar la instancia en intervención. Motivación vaga e incompleta. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Falta de valoración de que se había cumplido con las disposiciones del artículo 339 al 341 y 466 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Impedimento al acceso a la justicia. Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; que el Tribunal a-quo no estableció en su sentencia, el fundamento en el que apoyó su decisión de rechazar la instancia en intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua. Que solo se limitó a decir que rechazaba dicha solicitud “al no haber dado cabal cumplimiento dicha parte, a las disposiciones del artículo 339 del Código de procedimiento Civil, no expresando tampoco cuál parte de dicho artículo fue incumplida por la parte solicitante; que igualmente el Tribunal a-quo en su decisión violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se limitó a acoger las conclusiones de una de las partes, sin dar en ella el motivo o razón suficiente para acoger las mismas; que los jueces del Tribunal a-quo lesionaron con su decisión, el derecho de defensa de la hoy recurrente señora Huang Kitty Qua al negársele intervenir en un proceso del cual sí tenía calidad para intervenir, y lo que es peor sin dar motivos suficientes para dicha decisión, razones por las cuales se ha violado su derecho de defensa, y consecuentemente, el debido proceso de ley;

Considerando, que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el entonces recurrente el señor Marino Rosario Grullón, intervino la sentencia in-voce de fecha 12 de abril de 2016 la cual tuvo a bien decidir en primer lugar, el rechazar que la señora Huang Kitty Qua, en calidad de esposa del señor Julián Rodríguez, fuera escuchada como testigo; y segundo el rechazo de la solicitud de intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua por no haber sido hecha conforme las disposiciones del art. 339 del Código de Procedimiento Civil; que no conforme a lo decidido la hoy recurrente, señora Huang Kitty Qua, interpuso el presente recurso de casación.;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2016 el Lic. George Andrés López Hilario, actuando en representación de la parte demandante, en ese

entonces, señor Julián Rodríguez concluyó *in limini litis*, de manera incidental, de la siguiente forma; *Primero: Que se libre acta de que estamos depositando una intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua, firmada por ella misma, en virtud del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, suscrita por la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana y la propia señora Huang Kitty Qua, en calidad de copropietaria por la cual ella pasa a formar parte desde este momento de la presente instancia. Segundo: Que una vez librada el acta y se compruebe que ella es parte de la presente instancia, sea escuchada por el principio de igualdad y el debido proceso de ley, toda vez de que el señor Julián Rodríguez y el señor Marino Rosario han sido escuchados y ella quiere que la corte escuche sus declaraciones, al tiempo de informar a este tribunal de que representamos a la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana, quien es abogada de la señora Huang Kitty Qua, desde ya en presente proceso y facilitamos copia de la instancia de intervención al abogado que nos adversa en la barra de la presente instancia; Tercero: Que carece de relevancia que esta corte se refiera a las conclusiones formuladas por el Lic. Fernández, toda vez, de que ya ella, pide su audición como parte y no como testigo, en cuya virtud proceden ser rechazadas y haréis justicia.”;*

Considerando, que ante las conclusiones precedentemente indicadas, la Corte a-qua mediante sentencia in-voce estableció lo siguiente: *“que con relación a la instancia en intervención voluntaria que fue depositada en esta audiencia por la señora Huang Kitty Qua, esposa común en bienes del señor Julián Rodríguez, a través del Licdo. George Andrés López Hilario, este Tribunal entiende, que procede librar acta de dicho depósito pero no obstante a ésto, al no haber dado cabal cumplimiento dicha parte, a las disposiciones del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, y tomando en consideración la oposición de la parte recurrente, procede rechazarlo.”;*

Considerando, que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos;”*

Considerando, que tal y como consta en el párrafo anterior la ley que instituye el procedimiento a seguir en cuanto a la solicitud de la intervención en un proceso, es clara cuando establece los requisitos a cumplirse para la interposición de la misma;

Considerando, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo solo se limitó a expresar que procedía a rechazar la solicitud de intervención pues con la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, sin especificar cuál o cuáles requisitos no fueron cumplidos por la parte solicitante, al momento de interponer su solicitud;

Considerando, que era deber del Tribunal a-quo indicar qué requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, no fueron cumplidos al interponer la instancia en intervención, sobre todo que ya se hizo constar en la decisión, en las conclusiones de la parte actuante, que habían hecho depósito de la solicitud de intervención y que además había dado copia a los abogados de la parte adversa;

Considerando, que con esta actuación el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación, incurriendo en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por ende violentando el debido proceso de ley;

Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobre todo en condición de igualdad;

Considerando, que en ese sentido, todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata, el Tribunal a-quo violentó dichas garantías al no dar una motivación clara sobre el cual basaba su rechazo; que en ese entendido, procede acoger los medios de casación propuestos y casar la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de

los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y envía el asunto por ante el mismo tribunal a los fines correspondientes; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.